



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, siete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA ORDINARIA, radicada bajo el N° 544053103001-2019-00244-00, adelantada por ALUMINIOS ONAVA SAS contra JAVIER TABARES MEDINA, para decidir lo pertinente a seguir.

La parte demandada propone excepciones previas, y al folio 37 señala en la convocatoria la declaratoria de nulidad de la escritura Pública No. 5905 de diciembre 3 de 2007, ordenada por sentencia proferida por este mismo juzgado, confirmada por el H. T. Superior de Distrito J. de Cúcuta mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, dentro del proceso Radicado No. 540013103001-2011-342-00, debiendo en consecuencia para decidir las excepciones propuestas y de conformidad al artículo 169 del C.G.P., el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios **Resuelve:**

1. Ordenar a las partes allegar el certificado actualizado de matrícula inmobiliaria No.260-55353. Concédase el término de ocho (8) días parte que se aporte el mismo.
2. Por secretaria allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. No. 540013103001-2011-342-00, adelantado ante este juzgado.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente incidente de **SIMULACION**, dentro de la presente demanda radicada bajo el No. **544053103001-2020-00104-00**, instaurada por **EDGAR CACERES ORDOÑEZ** mediante apoderado judicial contra **ACREEDORES VARIOS**, para su admisión.

Antes de decidir la objeción presentada por el acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, al auto de calificación y graduación de créditos (folio 620 C. 1), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines legales pertinentes de conformidad con el artículo 129 CGP., de:

1. La solicitud de exclusión de bienes que garantizan derechos con garantías mobiliarias (folio 621 C. 1) que basa en el artículo 52 ley 1656 de 2013, el acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, y
2. El levantamiento de medidas cautelares el acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, alegando posesión del bien.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines legales pertinentes de conformidad con el artículo 129 CGP de las solicitudes presentadas por el señor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, a través de apoderado judicial. Remitir copia de las solicitudes a los correos anunciados por los apoderados o señalados ante el Consejo Superior de la Judicatura y a las partes dentro del proceso, decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO ELIAS QUINETRO ZAPATA , como apoderado del señor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, conforme el artículo 74 y ss, del CGP., en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER** radicada bajo el N° **544053103001-2018-00069-00**, instaurada por **ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA SAS Y CEIMLAB SAS** contra **RAMIRO TRIANA SIACHOQUE** Para decidir lo pertinente.

La parte demandante solicita:

1. Requerir a la parte demandada para que suscriba la correspondiente escritura pública.
2. Se liquiden las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad al artículo 434 y 436 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al demandado mediante los apremios de los artículos 434 y 436 del C.G.P., conforme lo proveído en sentencia de segunda instancia, de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, so pena de que el juez proceda a hacerlo en su nombre, teniendo la minuta o el documento allegado con la demanda

SEGUNDO: Liquidar las costas en cumplimiento de lo dispuesto en los proveídos anteriores.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO radicada bajo el N° **544053103001-2020-00190-00**, instaurada por contra **EDUARDO HERNANDEZ MARIN** contra **LUIS CARLOS CONTRERAS**. Para decidir lo pertinente.

Requiérase a la parte en los términos del auto de fecha 1 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, siete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicada bajo el N° 544053103001-2016-00138-00, adelantada por LUISA MARIA SERRANO RUEDA contra MONICA IVONE GELVEZ CAMPOS, para decidir lo pertinente a seguir.

La parte demandante, solicita el pago de las cuotas de condominio a fin de registrar la adjudicación del bien rematado, e igualmente solicita tener en cuenta en la liquidación de costas, allegando comprobantes de pagos o emolumentos de gastos dentro del trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado debe conforme el artículo 1880 del C.C.C. el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios **Resuelve:**,

1. Ordenar al juzgado civil municipal de Los Patios, conforme a las ordenes de embargo en favor del condominio Cerrado La pradera Radicado No. 2010-00671-00, proceda a remitir el valor de las cuotas de condominio a la fecha del 7 de julio de 2020, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de adjudicación del bien, a fin de cancelar dicha suma y proceder al registro de finitivo de la adjudicación del bien rematado.
2. Por secretaria conforme a los documentos aludidos en el memorial que antecede por la parte demandante, si son comprobados, adiciónese la liquidación de costas de octubre 13 de 2017.

NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIO DE GRANDES COMUNIDADES** radicada bajo el N° **544053103001-2014-00046-00**, instaurada por **JORGE RINCON ALVAREZ** contra **JADINA CAMPEROS CONTRERAS Y otros**. Para decidir lo pertinente.

Revisado el trámite procesal se tiene que varios actos procesales no se han cumplido, por lo que se debe disponer a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los proveídos proferidos dentro de este trámite judicial así:

1. Requiérase a las partes en los términos del auto de fecha 4 de septiembre de 2012 (folios 4 a 8), Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, del 21 de abril de 2015, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona. Conforme al art. 482 numeral art. 4 CPC, hoy art. 412, art. 364 numeral 4 C.G.P.
2. Requiérase al señor administrador en los términos del auto de fecha 8 de agosto de 2018.
3. Requiérase a la parte demandante en los términos del auto de fecha 18 de diciembre de 2018.
4. Requiérase a la parte demandante en los términos del auto de fecha 1 de julio de 2020.
5. Por secretaría dejar constancia del envío y recibido del correo electrónico ordenado mediante auto del 1 de julio de 2020, y según constancia al folio 525 de cuaderno principal. Cumplido lo anterior vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

En caso de imposibilidad de allegar al proceso la respectiva constancia digital, reenviar el oficio d 0611 de julio 22 de 2020 y dejar la constancia del caso.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, siete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE EXPROPIACION, radicada bajo el N° 544053103001-2010-00087-00, adelantada por MANUEL ALFONSO contra INCO.

Se profiere auto de 30 de junio de 2020, mediante el cual se ordena la entrega de los dineros que se encuentran por cuenta de esta ejecución, y la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho auto, argumentando que son dineros inembargables y trayento para este jurisprudencia al respecto.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La H.orte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia **STC7397-2018**

Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-00908-00(Aprobado en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho) de 7 de junio señaló .

“ A la par, siguió diciendo, la *«Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008. Así mismo, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente».*

Agregó, a vuelta de lo anterior, que *«[para la Corte Constitucional la inembargabilidad de recursos públicos encuentra “sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado” [Sentencia C-1154 de 2008]. Empero esa misma corporación ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto “sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política” [Sentencia C-354 de 1997]. Y en esa medida [...] plante[ó] tres excepciones en las cuales se permitía la embargabilidad: 1) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [Sentencia C-546 de 1992]; (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales [Sentencia C-354 de 1997], y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuren una obligación clara, expresa y actualmente exigible [Sentencias C-103 de 1994]; con todo, realzó que «[l]uego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 04 de 2007 y en un estudio de constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 que permite la embargabilidad de los recursos del [S]istema [G]eneral de [P]articipaciones derivada de obligaciones laborales sólo se permite sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, la Corte Constitucional señaló que cuando ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de **las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, deberá acudir a los recursos de destinación específica» (negrita original, como las demás), por lo cual «hoy la única excepción bajo la cual se pueden embargar dineros del [S]istema [G]eneral de [P]articipaciones es cuando el título ejecutivo provenga de **las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, por ello al ser el título base*

del recaudo un contrato de transacción es evidente que el juez de primera instancia no erró al declarar ilegal los autos del 30 de abril y 20 de mayo de 2014 y de q[ue] intera negar las medidas cautelares».

Corolario de lo anterior, pregonó que «la inconformidad mencionada por la recurrente no ostenta procedencia[;] razón por la que se confirmará el auto objeto de alzada en el presente litigio, toda vez que en el proceso, el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y al sistema de salud, no se encuentran inmersos en las excepciones constitucionales determinadas a este principio».

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las

¹ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).

Igualmente, la PROCURADURÍA CUARTA DELEGADA, de la Procuraduría General de la Nación, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, CONCEPTO DE AUTO No. 047 / 2011, ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, el que es necesario tener en cuenta, por cuanto de manera detallada señala las normas que rigen la inembargabilidad de los dineros provenientes del presupuesto de la Nación, señaló:

La legislación presupuestal Colombiana consagra un principio presupuestal sui generis: la inembargabilidad de las rentas presupuestales, del cual no se observa paralelo en el derecho comparado⁽⁴⁾.

En el estatuto orgánico del presupuesto nacional, se protege con la inembargabilidad a **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la**

⁴ “(...) extraño principio presupuestal que no acostumbra ser mencionado como tal ni por la doctrina ni por ninguna legislación positiva que conozcamos.” JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR. Derecho Presupuestal Colombiano. LEGIS EDITORES, 1ª Ed. 2007, pág. 227.

Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman ⁽⁵⁾, atributo que también se predica de las cesiones y participaciones que se hacen a las entidades territoriales en el Título XII de la Constitución Política, capítulo IV⁽⁶⁾.

(...) de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, según los cuales son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. El artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996-⁽⁷⁾.

El artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 del 13 de agosto de 1997. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general

⁵ Del mismo texto literal de la norma se infiere, en forma inequívoca, que también gozan de la característica de la inembargabilidad **los bienes y derechos**, o sea el patrimonio público y no sólo los bienes de uso público a que se refiere el artículo 674 del Código Civil ^(*). Tanto los bienes de uso público, como lo llamadas bienes fiscales conforman el patrimonio público, la distinción no se funda tanto en su naturaleza, como en el régimen legal aplicable en razón al diferente modo en que se hace su utilización.

^(*)Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. // Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.

⁶ Se refiere a las rentas del Sistema General de Participaciones y a la participación en regalías y compensaciones por la explotación de los recursos naturales no renovables. No es pertinente extender esa característica a las rentas provenientes de los monopolios, ya que son rentas propias del ente territorial, no rentas cedidas o en las que se participa.

⁷ **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La inembargabilidad es un principio tan importante para la estructura del sistema presupuestal colombiano, que cuando el por el juez desconoce esa garantía que implica la inembargabilidad, se le considera reo disciplinario que incurre en causal de mala conducta o causal de destitución, que al ser equiparada a falta gravísima puede ser sancionada con el máximo reproche disciplinario⁽⁸⁾.

Los funcionarios públicos deben cumplir con los procedimientos y términos establecidos para el pago de las sentencias judiciales. La inembargabilidad tiene como corolario la obligación que se impone a los funcionarios públicos de tomar todas las medidas necesarias para pagar el importe de las condenas contra el Estado que sean exigibles. Dice el inciso segundo del artículo 19 del Decreto 111 de 1996:

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Incumplir con esta obligación de tomar las medidas presupuestales necesarias se sanciona con la máxima de las sanciones disciplinarias.⁽⁹⁾

La regla general de inembargabilidad respecto de las entidades públicas del orden nacional, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene tres excepciones⁽¹⁰⁾:

La normatividad enunciada muestra así que frente a la nación no podrán

⁸ Decreto 111 de 1996, artículo 19: "Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Decreto 28 de 2010, artículo 21: Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. (...)

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Ley 734 de 2002 (CDU) artículo 48, numeral 49, constituyen faltas gravísimas, sancionable con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargo o función pública hasta por 20 años (arts. 44 a 46), "Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas (...) como causal de mala conducta."

⁹ Ley 734 de 2002 (CDU), artículo 48, numeral 24, en concordancia con los artículos 44, 45 y 46. Constituye falta disciplinaria gravísima sancionable con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargo o función pública hasta por 20 años, "No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes (...) para (...) atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones (...)"

¹⁰ Sala Plena, auto del 22 de julio de 1997. Exp. S-694.

embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general; ni los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...) Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

(...) Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.

b) En conclusión, fuera de los bienes enunciados en los arts 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general nacional; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los arts 3º y 11 del dec 111 de 1996.

(...) c) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del presupuesto nacional, puede concluirse, asimismo, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el art 5º del dec 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares.

(...) Por lo expuesto, puede aceptarse también que la ley 179 de 1994, expedida sólo para modificar la orgánica del presupuesto nacional en su art 6 (inc 2º), más que subrogar el art 16 de la ley 38, lo que hizo fué interpretarlo por vía de autoridad, para evitar la negligencia de la administración en la adopción oportuna de las medidas conducentes para el pago de las condenas judiciales. Fuera de lo dicho, esa aparente subrogación no pudo darse tampoco porque cuando ese art 6 de la ley 179 empezó a regir ya el 16 de la ley 38 había sido modificado por el art 336 del c de p.c. (dec 2282 de 1989) relacionado con la ejecución de entidades públicas y aquélla no podía modificar este estatuto.

Tampoco puede aceptarse, en este mismo orden de ideas, que ese art 6º de la ley 179 impida los embargos de bienes nacionales dentro de las ejecuciones que busquen hacer efectivas las condenas impuestas en actos administrativos, porque esta posibilidad surgió más de la interpretación que la Corte hizo del principio de la inembargabilidad que de una norma que tal situación contemple, tal como se desprende de su sentencia C - 546. A igual conclusión se arriba con la ejecución de créditos derivados de contratos estatales, permitida por el art 75 de la ley 80 de 1993, porque esa permisión no tiene restricción alguna y el intérprete no podrá crearla.

Aunque tiene relación con el caso en estudio, ese no es el punto jurídico que debe desatarse para solucionar este caso. Por tal razón, el Ministerio Público no abordará la discusión frente a la posición del Consejo de Estado, aunque tiene una conclusión

diferente, por cuanto el análisis del problema jurídico ha de hacerse teniendo en cuenta que las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto tienen la naturaleza de Ley orgánica y por tanto gozan de supremacía sobre la ley ordinaria, así ésta sea un código.

En conclusión y conforme lo señalado en la ley y en el concepto antes transcrito se tiene:

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así:

1. La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa;
2. La segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y
3. La tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

Téngase en cuenta que en el presente caso, se tiene:

1. La causal 3 de excepción a la inembargabilidad, es decir, La tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.
2. Que dentro del trámite procesal se decretó las medidas cautelares con fecha 10 de junio de 2014, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, decreto que se ordenó y el cual se encuentra conforme a lo establecido en la ley y la jurisprudencia tanto de la justicia ordinaria, como l constitucional.
3. Se proferió la sentencia con fecha 15 de mayo de 2015

En razón a lo anterior, este juzgado no revoca el auto de fecha 30 de junio de 2020, y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en consecuencia ordenar el pago de las expensas con destino a la alzada de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago del 7 de junio de 2014, auto de decreto de medidas cautelares con fecha 10 de junio de 2014, sentencia con fecha 15 de mayo de 2015, auto de fecha 30 de junio de 2020, so pena de declararse desierto el recurso de conformidad con el artículo 322 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE

PRIMERO. No revoca el auto de fecha 30 de junio de 2020, Por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 352, en los términos de las motivaciones para lo cual se le concede cinco días para que allegue las expensas de las copia, con destino a la alzada, so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, siete de septiembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho la presente LIQUIDACION, radicada bajo el N° 544053103001-2008-00238-00, adelantada por BERANGELA RAMOS DE MENDOZA contra ACREEDORES VARIOS, para decidir lo pertinente a seguir.

La liquidadora presenta solicitudes a fin de que se ordene la cancelación de las acreencias insolutas.

Igualmente, el Dr. Fernando Díaz solicita le sea reconocidas algunas sumas y solicita aclarar el auto de fecha 5 de agosto de 2020.

Para decidir el juzgado hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Mediante auto de fecha de mayo 02 de 2013, se reconoció los créditos allegados del juzgado civil Promiscuo del Circuito de los Patios.
2. Mediante auto de fecha de septiembre 18 de 2013, se ordena devolver la manzana Q al presente liquidatario.
3. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020 se ordenó el pago de varias acreencias, las cuales fueron pagadas y se corrió traslado de las cuentas presentadas por la liquidadora, dentro de las que se incluyó el valor del crédito de Ismael Quintero 106.000.000 y los gastos generados por concepto de escrituración de la compraventa del lote 1 de la Manzana Q, folio de matrícula inmobiliaria No.260-343186 por un valor de \$ 25.999.636.
4. Dentro de las solicitudes que anteceden no se habían incluido los honorarios generados a la señora por lo que pide se ordene su pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue objetada las cuentas presentadas por la liquidadora deben ser aprobadas conforme el artículo 571 del C.G.P., con las modificaciones de los valores teniendo en cuenta las pruebas y aprobaciones señaladas en estas motivaciones, ordenando el pago de los créditos insolutos, a favor del Dr. Ismael Quintero por la suma de \$106.000.000, la suma manifestada por la liquidadora a favor del dr. Fernando Díaz Rivera y los honorarios provisionales no cancelados a la liquidadora por valor Judith Fabiola López B. \$ 32.100.000.

Por último y en razón a que la señora liquidadora ha presentado las cuentas comprobadas de su administración, es del caso con base al decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.11.5.3. en el que establece que el liquidador tiene derecho a honorarios correspondientes al 6% del activo adjudicable, es del caso y teniendo en cuenta la gestión del liquidador en términos de eficiencia y valor agregado a la liquidación que permitió el incremento del activo adjudicable fuera un total de \$1'173.480.8, así:

1. La recuperación del bien inmueble de la manzana Q. subdividido así:
 - 1.1 Lote 1. Por la suma de \$348.880.000
 - 1.2 Lote 2. Por la suma de \$421.660.400
 - 1.3 Lote 3. Por la suma de \$402.917.000

Total \$1'173.480.80

2. La obtención del pago en tiempo de descuento del impuesto predial del bien recuperado, manzana Q.
3. La división del bien conforme se establece en el numeral 1.
4. La venta de un lote del bien dividido por encima del valor de avalúo catastral, obteniendo recursos que facilitó el pago de la acreencia, recursos que además se aplicarán al pago de los gastos de administración de la liquidación, así como el crédito insoluto calificado y graduado, por lo que éste Despacho considera pertinente reajustar los honorarios al liquidador en la suma de \$30.808.800 adicionales a los provisionales debidamente aprobadas, considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la funciones como liquidadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso acceder al pago de las sumas señaladas anteriormente y fijar como honorarios definitivos a la señora liquidadora los establecidos anteriormente.

Por último ha de señalarse varias circunstancias legales con relación al Dr. Fernando Díaz así:

1. Dentro del proceso actualmente no existe acreencias alguna a favor del solicitante.
2. El crédito del Dr. Ismael Quintero fue aceptado dentro del trámite procesal, sin reconocimiento de intereses, y en caso de que la parte estuviese interesada, debió objetar la orden de pago a su favor, como acreencia insoluta.
3. Al igual el crédito del Dr. Ismael Quintero, en caso de existir acreencia a su favor, el trámite dispuesto procesalmente era el de objeción y no el del recurso de aclaración al auto, de conformidad al decreto 222 de 1995.

Por lo que no se accede a lo solicitado por el Dr. Fernando Díaz.

Así las cosas, se debe ordenar los pagos de las suas insolutas y una vez efectuados los pagos, Ordenar la terminación del presente liquidatorio, vuelva al Despacho para dar por terminación del presente liquidatorio y ordenar el envío de los remanente solicitados por el juzgado de Familia de Los Patios.

En estos términos tener por aclarado y adicionado el auto de fecha

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de los Patios,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el Dr. Fernando Díaz. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar las cuentas presentadas por la señora liquidadora. Por lo expuesto.

TERCERO: Reajustar los honorarios reajustan los honorarios en la suma de \$30.808.800 adicionales a los provisionales debidamente aprobadas. Por lo expuesto.

CUARTO: Ordenar el pago de los siguientes valores:

- | | |
|--|---------------|
| 1. ISMAEL QUINTERO | \$106.000.000 |
| 1. Liquidadora Judith Fabiola López B. | \$ 62.908.800 |
| 2. Fernando Díaz Rivera | \$ 1.306.665 |

QUINTO: Efectuados los pagos, vuelva al Despacho para dar por terminado el presente liquidatorio y ordenar el envío de los remanente solicitados..

NOTIFIQUESE,

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 57, Hoy, 08-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077

Recibido 07/09/2020

Hora: 13:32 Ciro M.

ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
CALLE 8 No. 7E – 26 EDIFICIO BONAIRE
URBANIZACIÓN LA RIVIERA – CUCUTA
CEL: 316-644-3739 – 300-803-7145
Email: geoave@hotmail.com – geoave@gmail.com

INFORME TÉCNICO

LOCALIZACIÓN
URBANIZACIÓN LA ARBOLEDA.
AVENIDA 10 CALLE 50

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
RADICADO: 54405-3103-001-2015-00226-00
PROCESO: ORDINARIO DE PERTENECIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: URBANORTE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

MARZO DEL 2020



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077

1. INFORMACION BASICA DEL PERITO

- 1.5 FECHA DE LAS VISITAS : 02,03 y 04 MARZO DEL 2.020.
- 1.6 FECHA DE INFORME : 10 DE MARZO DEL 2020.
- 1.7 PERITO AVALUADOR : ALBERTO VARELA ESCOBAR
- 1.8 PROFESION : INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
- 1.9 MATRICULA PROFESIONAL : MP. 2522217185 CND
- 1.10 REG. ABIERTO AVALUADOR : R.A.A / AVAL -19163077

2. OBJETO GENERAL DEL PERITAJE.

Realizar un peritaje conforme a los requerimientos del proceso de pertenencia radicado 54405-3103-001-2015-00226-000, del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, con el fin de realizar el replanteo topográfico de lo inscrito en la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 de la urbanización La Arboleda, para determinar las áreas de cesión que le corresponden al Municipio de Los Patios.

3. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 3.1 Realizar el replanteo topográfico del plano protocolizado con la Escritura No. No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 de la urbanización La Arboleda.
- 3.2 Identificar en un plano topográfico las áreas de cesión que le fueron cedidas al municipio de Los Patios, mediante la protocolización de la Escritura No. No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 de la urbanización La Arboleda.
- 3.3 Identificar en un plano topográfico las áreas de cesión que actualmente se encuentran en la urbanización La Arboleda.
- 3.4 Realizar la superposición entre las áreas cedidas al municipio de Los Patios, mediante la protocolización de la Escritura No. No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 y las áreas de cesión que actualmente se encuentran en la urbanización La Arboleda.

4. DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN ESCRITURA No. 2.452.

Con el propósito de establecer la localización y las áreas de cesión que le fueron cedidas al municipio de Los Patios, mediante la protocolización de la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 de la urbanización La Arboleda, a continuación se hace la transcripción del contenido en la Escritura de esas áreas.

El numeral TERCERO, el Gerente de la Sociedad Urbanorte, autorizado por el Departamento de Planeación del municipio de Los Patios, procede a hacer el reloteo, quedado estipulado que:

- 4.1 **ZONAS VERDES MANZANA H3**, con un área de Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (3.434.50 m²), ubicada en el municipio de Los Patios, queda destinada a áreas verdes y deportivas, las cuales serán cedidas al Municipio de Los Patios y se alinderan así:

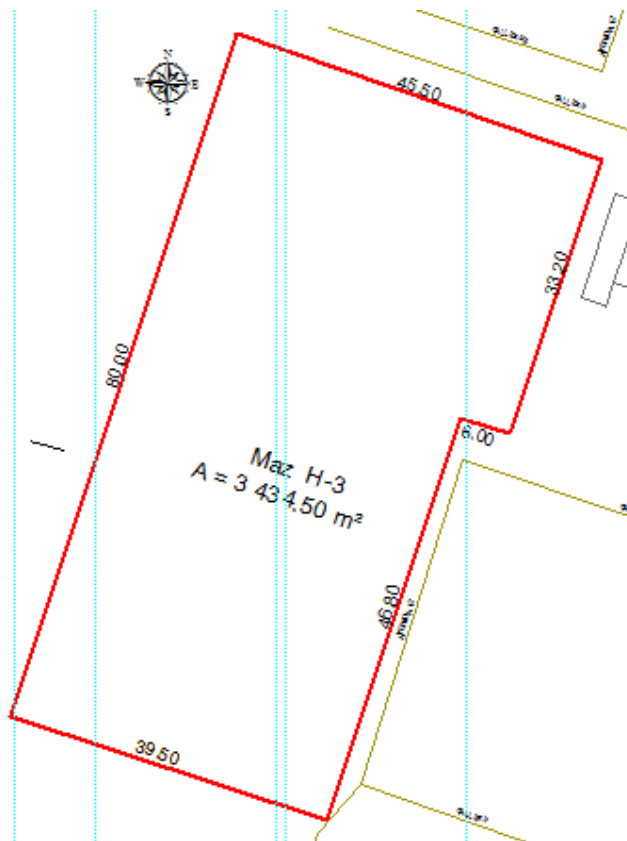
NORTE: en 45.50 metros con la calle 49B.

ORIENTE: en línea quebrada así: en 33.20 metros con la Manzana E, hacia el oriente en 6.00 metros y en 46.80 metros con la avenida 12.

SUR: en 39.50 metros con el Lote H4.

OCCIDENTE: en 80.00 metros con Juan y Jesús Calderón.

La siguiente imagen dibujada conforme a lo registrado en la Escritura No. 2.452, muestra la localización de las áreas verdes y deportivas, las cuales se deberían ocupar la manzana H3, resultante de la división de la Manzana B.



- 4.2 **ZONAS VERDES MANZANA I**, con un área de Cuatro mil cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (4.048.89 m²), ubicada en el municipio de Los Patios, queda destinada a zona verde de reserva, las cuales serán cedidas al Municipio de Los Patios y se alinderan así:

NORTE: en 210.88 metros con los lotes G y H.

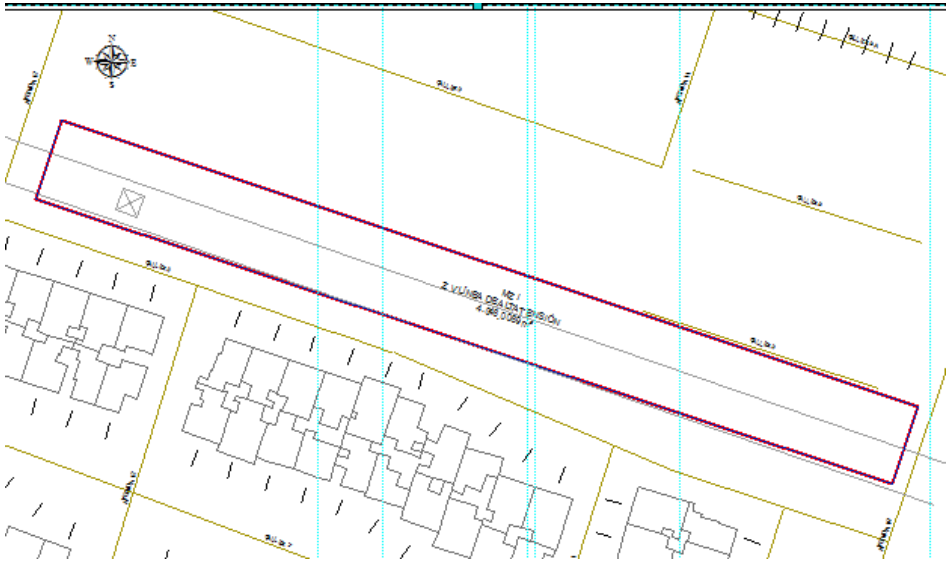
ORIENTE: en 19.20 metros con carretera que de Cúcuta conduce a Pamplona.

SUR: en 210.88 metros con propiedades que fueron o son de José del Carmen Díaz.

OCCIDENTE: en 19.20 metros con el lote B.

NOTA 1: En el numeral SEXTO de la Escritura No. 2.452, donde se relacionan las áreas que serán cedidas al municipio de Los Patios, se encontró que el valor registrado como Total Zona verde (debajo cables A.T. es de Tres mil ochocientos veinte metros cuadrados (3.820.00 m²), presentando una diferencia de Doscientos veintiocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (228.89 m²), con relación al valor registrado en la descripción de los linderos de la Manzana I, en donde se relaciona área de Cuatro mil cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (4.048.89 m²).

En la siguiente imagen dibujada conforme a lo registrado en la Escritura No. 2.452, se muestra la figura correspondiente a la localización de las zonas verdes localizadas bajo la Línea de Alta Tensión, las cuales se deberían localizar en la manzana I.



4.3 **ÁREAS DE CESIÓN VÍAS Y ANDENES.** Las áreas totales de cesión para las vías y los andenes del desarrollo urbanístico de la Urbanización La Arboleda, protocolizadas con la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090, fueron de Trece mil setecientos tres metros cuadrados (13.703,00 m²), por otra parte, como resultado del replanteo topográfico del plano protocolizado, se encontró que las áreas deberán se cedidas al municipio de Los Patios correspondientes a las vías y los andenes dan un total de Diez y seis mil trescientos noventa y cuatro punto diez y siete metros cuadrados (16.394,17 m²), es decir, que hay un faltante de Dos mil seiscientos noventa y uno punto diez y siete metros cuadrados (2.691,17 m²), sin embargo al revisar el plano con fecha octubre de 1993 el cual fue protocolizado con la Escritura, se relaciona como área de vías catorce mil setecientos cincuenta y seis punto treinta y cinco metros cuadrados (14.756,35 m²), en esta caso la diferencia es de Un mil seiscientos treinta y siete punto ochenta y dos metros cuadrados (1.637,82m²).

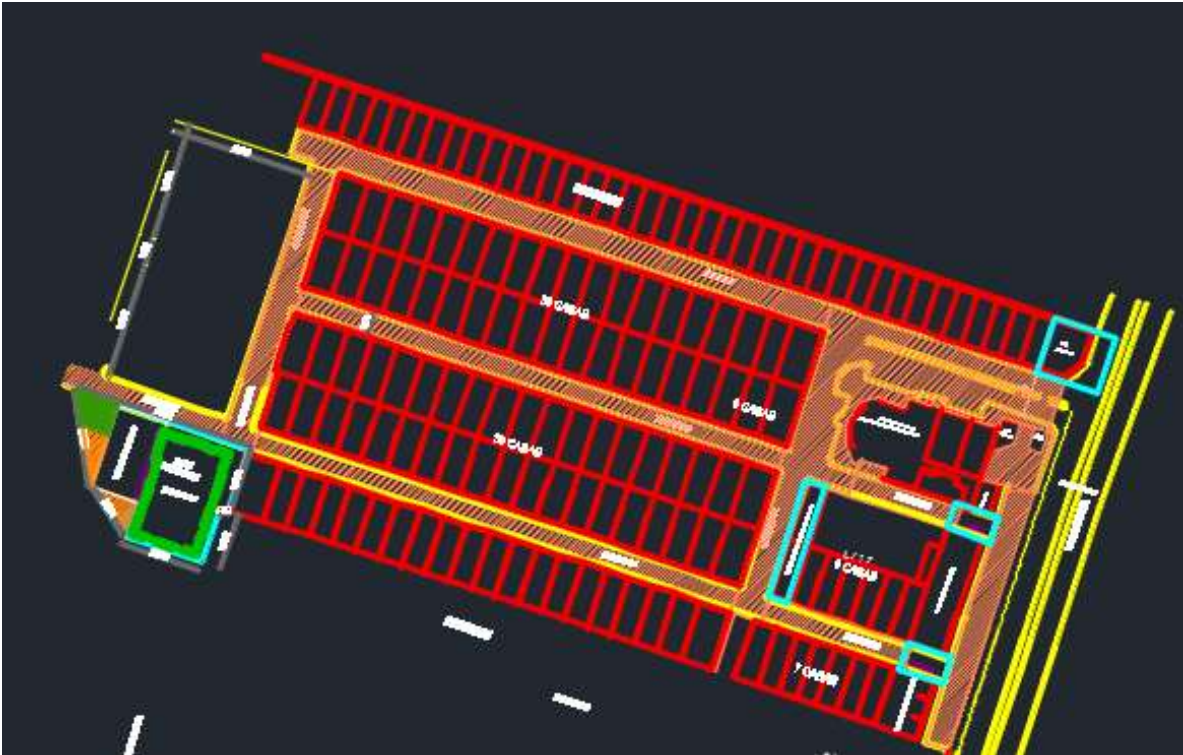
ÁREA DE CESIÓN DE VÍAS Y ANDENES		
DECRIPCIÓN	VALOR	DIFERENCIA
ESCRITURA 2,452	13.703,00 m²	2.691,17 m²
PLANO OCT -1993	14.756,35 m²	1.637,82 m²
REPLANTEO TOPOGRÁFICO	16.394,17 m²	

5. DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN ACTUALES.

Como resultado del replanteo topográfico de la información contenida en la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090, se encontró que existen diferencias de áreas y de localización en las Zonas verdes destinadas a la recreación y el deporte, en las bahías de estacionamiento, en terminaciones de calles y andenes, las cuales se describen a continuación.

5.1 **ZONAS DE CESIÓN DE VÍAS Y ANDENES.** La áreas de cesión construidas en la Urbanización La Arboleda correspondientes a vías actualmente son de Cinco mil doscientos treinta y dos punto cuarenta y un metros cuadrados (5.232,41 m²) y las áreas de cesión correspondientes a los andenes son de Un mil cuatrocientos cuarenta y seis punto sesenta y nueve metros cuadrados (1.446.69 m²), el toral de área de cesión para vías y andenes don de Seis mil seiscientos setenta y nueve punto diez metros cuadrados (6.679,10 m²)

ÁREAS DE CESIÓN ACTUALES	
DESCRIPCIÓN	ÁREA/m²
VIAS	5.232,41 m²
ANDENES	1.446,69 m²
ÁREAS DE CESIÓN DE VÍAS Y ANDENES	6.679,10 m²



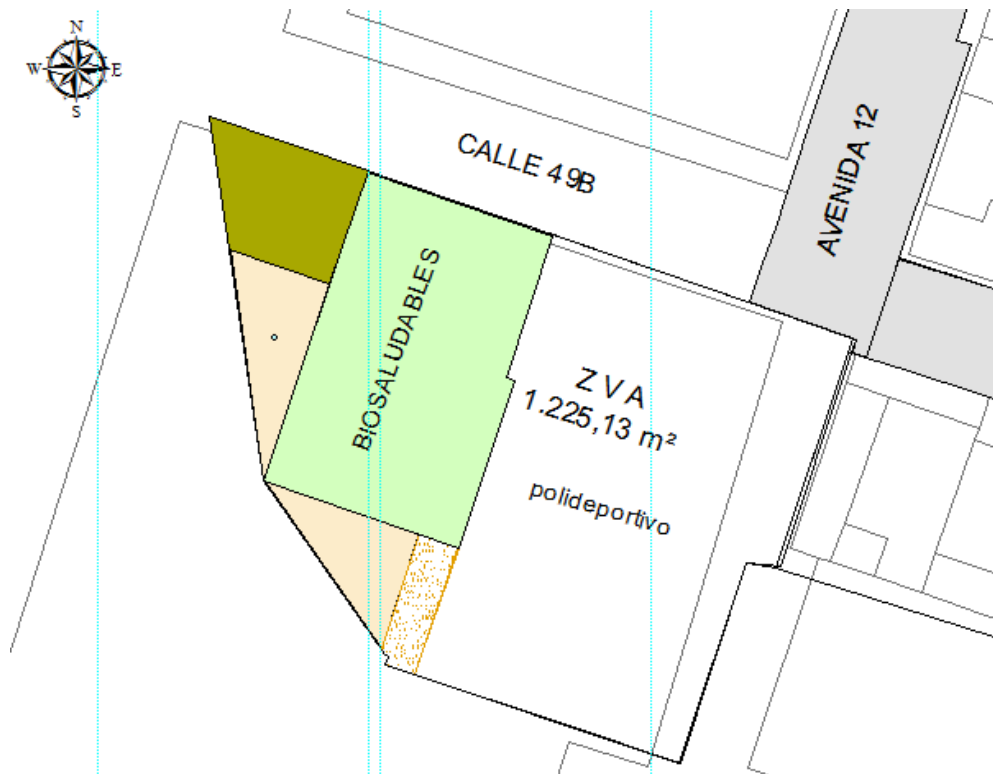
5.2 **ZONAS VERDES MANZANA H3,** actualmente las zonas verdes y deportivas ocupan una parte de la Manzana H3, estas tienen un área de: Un mil doscientos veinticinco punto trece metros cuadrados (1.225.13 m²), las cuales no han sido cedidas al Municipio de Los Patios y se alinderan así:

- NORTE:** en 48.35 metros con la calle 49B.
- ORIENTE:** en línea quebrada así: en 16.84 metros con la Manzana E, hacia el oriente en 2.43 metros y en 14.89 metros con parte de la Manzana E sin construir.
- SUR:** en 21.89 metros con La Manzana H3.
- OCCIDENTE:** en línea quebrada de 14.96 metros y 26.06 metros con el Manzana H3.

En el siguiente cuadro se muestra la relación entre lo registrado en la Escritura No. 2.452 y las áreas de zonas verdes actuales.

ZONAS VERDES MANZANA H3		
DECRIPCIÓN	VALOR	DIFERENCIA
ÁREA ACTUAL	1.225,13 m²	
ESCRITURA 2,452	3.434,50 m²	2.209,37 m²

La siguiente imagen dibujada la localización actual de las áreas verdes y deportivas.



5.3 BAHÍAS DE ESTACIONAMIENTO. En el lote 17 del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, se diseñó una bahía de estacionamiento con un área de: Ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144,00 m²), localizada sobre la Avenida 11, entre las calles 49B y 49C, esta bahía actualmente se encuentra ocupada por dos casas construidas sobre esta zona de cesión, la bahía se alindera así:

NORTE: en 4.50 metros con la calle 49C.

ORIENTE: en 32.00 metros con la Manzana L 17.

SUR: en 4.50 metros con la calle 49B.

OCCIDENTE: en 32.00 metros, con la Avenida 11.

La siguiente imagen dibujada la localización del área de la bahía de estacionamiento resaltada en color azul.



CONSTRUCCIÓN DE CASAS SOBRE BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO



BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO OCUPADA CON VIVIENDAS



- 5.4 **TERMINACIONES DE CALLES.** La finalización o terminación de las Calles 49B y 49C, según el diseño original del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, tenían salida sobre la Avenida 10 (Autopista Cúcuta – Pamplona), actualmente las calles 49B y 49C se encuentran selladas con una reja y sobre estas áreas se encuentra construido un hall y las escaleras que dan acceso al segundo piso del centro comercial.

El área total de estas zonas de cesión de vías y andenes ocupada por el centro comercial es de: ciento ochenta y un metros cuadrados (181.80 m²).

La siguiente imagen se muestra dibujada en color azul la localización de las zonas de cesión de vías y andenes ocupadas por el centro comercial.



FINALIZACIÓN DE LA CALLE 49B.



CONSTRUCCIÓN SOBRE LA FINALIZACIÓN DE LA CALLE 49B.



CONSTRUCCIÓN SOBRE LA FINALIZACIÓN DE LA CALLE 49B.

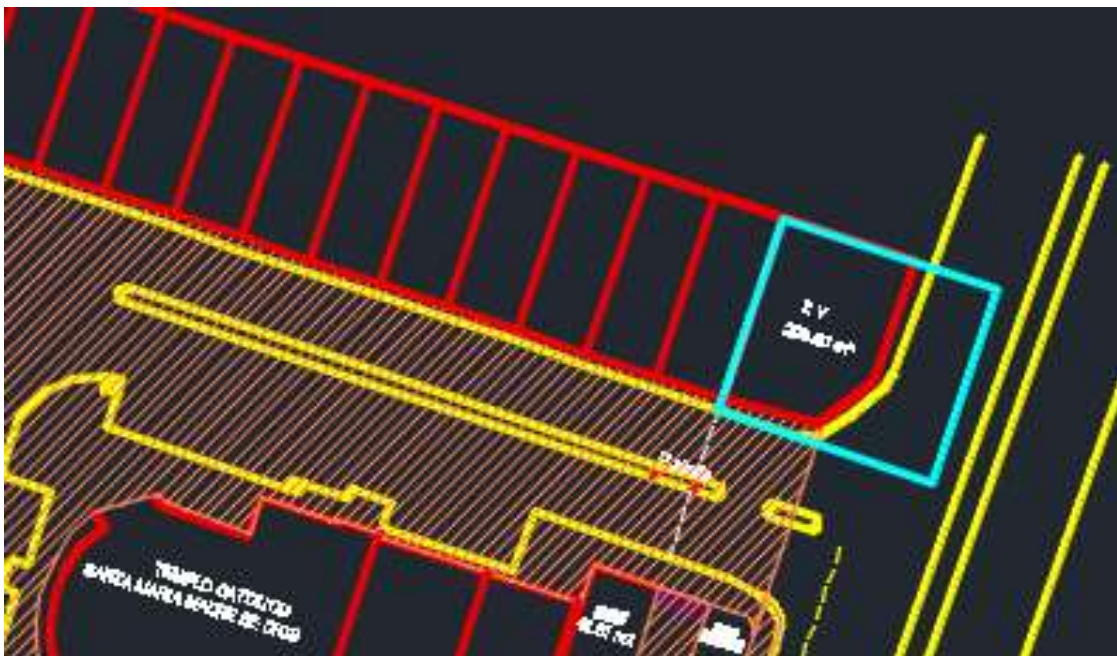


- 5.5 **ZONA DE CESIÓN ANDÉN.** La manzana localizada en el costado derecho de la entrada de la Urbanización La Arboleda, corresponde a la Manzana A del diseño original del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, esta manzana se iniciaba con un área de cesión de doscientos seis punto sesenta metros cuadrados (206.60 m²) con frente sobre la Avenida 10 (Autopista Cúcuta – Pamplona), actualmente esta área de cesión se encuentra con una construcción donde funciona un local comercial.

El área total de estas zonas de cesión de vías y andenes ocupada por el centro comercial es de: doscientos seis punto sesenta metros cuadrados (206.60 m²).



La siguiente imagen se muestra dibujada en color azul la localización de las zonas de cesión de vías y andenes ocupadas por el local comercial.



8. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 219 del CPACA y el artículo 226 del Código General de Proceso, manifiesto baja la gravedad de juramento que:

- Lo presentado en este documento es firmado por el perito Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar c.c. 19.163.077 de Bogotá
- No me encuentro incurso en causales de impedimento para actuar como perito en el proceso.
- Acepto el régimen Jurídico de responsabilidad como auxiliar de la Justicia.
- Tengo los conocimientos necesarios para rendir el presente dictamen, conforme a mis conocimientos académicos y experiencia mayor a los 35 años como Ingeniero y he realizado trabajos como auxiliar de la justicia, de los cuales relaciono algunos en la tabla
- He actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración los razonamientos y lo expuesto por las dos partes.
- Se realizó unos análisis de los documentos existentes en el expediente, tales como; escrituras, certificados de libertad y otros.
- Se adjuntaron las fotografías tomadas en el predio el día de la visita, como pruebas complementarias de lo expuesto en el presente informe.
- Todo lo fundamentado en el informe son ciertos y fueron verificados personalmente en el terreno.

JUZGADO	PROCESO	RADICADO	BARRIO CORREGIMIENTO	INTERVINIENTES	
Tercero Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	03-2013-00253	CARORA	Dte	AURA MARINA CARDENAS DE ARDILA
				C/	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA QUIROGA DE OLIVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Sexto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	06-2010-00059	EL PORTICO	Dte	Jorge Restrepo Restrepo
				C/	C.I. Exarcol Ltda.
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	05-2013-00318	BUENA ESPERANZA	Dte	Gustavo Jaimes Ortiz
				C/	Blanca Nubia Morales Gómez
Cuarto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	04-2013-00195	CARORA	Dte	José Obdulio Rangel Villamizar.
				C/	William Omar Villamizar Villamizar.
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	05-2012-00100	CHAPINERO	Dte	Irene Izaquita de Rangel
				C/	Sociedad de Viviendas de Atalaya Ltda. M & R INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS., y demás personas Indertminadas
Sexto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	06-2012-00980	COMUNEROS	Dte	JORGE ELIECER ARIZA TURRIAGO
				C/	PEDRO ANTONIA MACIAS ARIZA
Sexto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Reivindicatorio	06-0131-00014	LLERAS RESTREPO	Dte	MARÍA DEL PILAR CORREDOR JAUREGUI Y OTROS
				C/	JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGU

Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Reivindicatorio	05-2013-00095	CHINACOTA	Dte	MARÍA DEL PILAR CORREDOR JAUREGUI Y OTROS
				C/	JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI Y OTROS
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	PERTENECIA	05-2013-00139	PALMARITO	Dte	MARIA OLIVA CAPACHO CASTELLANOS
				C/	EDGAR MEJIA TRASLAVIÑA
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Reivindicatorio	05-2013-00139	PALMARITO	Dte	Álvaro Carreño
				C/	Alejandro Quintero
Sexto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Reivindicatorio	06-2013-00317	CARMEN DE TONCHALA	Dte	Alberto Arango Rivera
				C/	Yamile Abrajim de Pérez, Abraham Abrajim Rodríguez
Séptimo Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	07-2013-00109	PARAMO	Dte	Rosalba Montero Hernández
				C/	Ubaldo Esteban Contreras López y Yolanda Amparo Contreras López
Tercero Civil del Circuito de Villa del Rosario	Expropiación	03-2012-00377	EL RESUMEN	Dte	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
				C/	ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL
Sexto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	06-2011-00170	EL SALADO	Dte	HERNAN ALVAREA GARCIA
				C/	INVERSIONES, CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES “JUAJO”
Séptimo Civil del Circuito de Villa del Rosario	Expropiación	07-2012-00327	MOLINOS DEL NORTE	Dte	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
				C/	PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	05-2012-00044	SAN FAUSTINO	Dte	CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA
				C/	LUIS RIVERA
Tercero Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	03-2015-00002	VILLA DEL ROSARIO CORREG. BUENA ESPERANZA	Dte	Jesús porras Sayago
				C/	Sociedad Porras Sucesores y Cia Ltda.
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	05-2013-00002	TIBU LA GABARRA	Dte	Luis Ramón Ortega Bermont
				C/	Victor Julio Pineda Pinzón
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Reivindicatorio	05-2016-00058	TIBU LA GABARRA	Dte	María Antonia Campero de Gómez
				C/	Victor Julio Pineda Pinzón
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Expropiación	05-2011-00229	VILLA DEL ROSARIO ANILLO VIAL	Dte	Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
				C/	Alexandra Tarazona Espinel
Quinto Civil del Circuito de Villa del Rosario	Perteneía	05-2012-00183	VILLA DEL ROSARIO	Dte	Ernestina Triana Campos
				C/	Renzo Eduardo López Campos

9. DOCUMENTOS CONSULTADOS:

- 9.1. Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria No. 260-66717.
- 9.2. Escritura No. 1.336 del 13 de Abril de 1.987, de la Notaría Tercera del Círculo Cúcuta.
- 9.3. Escritura No. 2.452 del 13 de Septiembre de 1.995, Notaría Tercera del Círculo Cúcuta.
- 9.4. Información catastral del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.
- 9.5. Plano de la Urbanización La Arboleda, diseño Arquitecto JORGE PEÑARANDA ORDOÑEZ, IRBANORTE LTDA, Octubre de 1.993.
- 9.6. Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa del Rosario.
- 9.7. Levantamiento topográfico de la Urbanización La Arboleda, elaborado por el topógrafo GUSTAVO ADOLFO CELIS ORTIZ, febrero Marzo del 2.018.
- 9.8. Levantamiento topográfico de la Urbanización La Arboleda, elaborado por el topógrafo GUSTAVO ADOLFO CELIS ORTIZ, febrero del 2.020.
- 9.9. Imágenes satelitales de Google.

10. CONCLUSIONES.

Conforme al replanteo topográfico de la Escritura No. 2.452 y a lo comprobado en las visita de inspecciones realizadas los días 02,03 y 04 marzo del 2.020 y acorde a lo registrado en este informe, se puedo establecer claramente que:

- 10.1. La información contenida en la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090 la información contenida en la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090, relaciona las siguientes área de cesión:

ÁREA DE CESIÓN ESCRITURA No. 2,452		
DESCRIPCIÓN	LOCALIZACIÓN	ÁREA/m²
VIAS Y ANDENES		13.703,00 m²
ZONA RECREATIVA	MANZANA H3	3.434,50 m²
ZONA VERDE BAJO LÍNEA AT	LINEA AT	3.820,00 m²
ZONA VERDE TEMINACIÓN CALLES	CALLES	280,00 m²
ÁREA TOTAL ZONAS VERDES		21.237,50 m²

- 10.2. En el numeral SEXTO de la Escritura No. 2.452, donde se relacionan las áreas que serán cedidas al municipio de Los Patios, se encontró que el valor registrado como Total Zona verde (debajo cables A.T. es de Tres mil ochocientos veinte metros cuadrados (3.820.00 m²), presentando una diferencia de Doscientos veintiocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (228.89 m²), con relación al valor registrado en la descripción de los linderos de la Manzana I, en donde se relaciona área de Cuatro mil cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (4.048.89 m²). En el numeral SEXTO de la Escritura No. 2.452, donde se relacionan las áreas que serán cedidas al municipio de Los Patios, se

- encontró que el valor registrado como Total Zona verde (debajo cables A.T. es de Tres mil ochocientos veinte metros cuadrados (3.820.00 m²), presentando una diferencia de Doscientos veintiocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (228.89 m²), con relación al valor registrado en la descripción de los linderos de la Manzana I, en donde se relaciona área de Cuatro mil cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (4.048.89 m²).
- 10.3.Las áreas totales de cesión para las vías y los andenes del desarrollo urbanístico de la Urbanización La Arboleda, protocolizadas con la Escritura No. 2.452 del 13 de septiembre de 1.995, de la notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumento Públicos con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-94090, fueron de Trece mil setecientos tres metros cuadrados (13.703,00 m²), por otra parte, como resultado del replanteo topográfico del plano protocolizado, se encontró que las áreas deberán se cedidas al municipio de Los Patios correspondientes a las vías y los andenes dan un total de Diez y seis mil trescientos noventa y cuatro punto diez y siete metros cuadrados (16.394,17 m²), es decir, que hay un faltante de Dos mil seiscientos noventa y uno punto diez y siete metros cuadrados (2.691,17 m²), sin embargo al revisar el plano con fecha octubre de 1993 el cual fue protocolizado con la Escritura, se relaciona como área de vías catorce mil setecientos cincuenta y seis punto treinta y cinco metros cuadrados (14.756,35 m²), en esta caso la diferencia es de Un mil seiscientos treinta y siete punto ochenta y dos metros cuadrados (1.637,82m²).

ÁREA DE CESIÓN DE VÍAS Y ANDENES		
DECRIPCIÓN	VALOR	DIFERENCIA
ESCRITURA 2,452	13.703,00 m²	2.691,17 m²
PLANO OCT -1993	14.756,35 m²	1.637,82 m²
REPLANTEO TOPOGRÁFICO	16.394,17 m²	

- 10.4.La áreas de cesión construidas en la Urbanización La Arboleda correspondientes a vías actualmente son de Cinco mil doscientos treinta y dos punto cuarenta y un metros cuadrados (5.232,41 m²) y las áreas de cesión correspondientes a los andenes son de Un mil cuatrocientos cuarenta y seis punto sesenta y nueve metros cuadrados (1.446.69 m²), el toral de área de cesión para vías y andenes don de Seis mil seiscientos setenta y nueve punto diez metros cuadrados (6.679,10 m²)

ÁREAS DE CESIÓN ACTUALES	
DESCRIPCIÓN	ÁREA/m²
VIAS	5.232,41 m²
ANDENES	1.446,69 m²
ÁREAS DE CESIÓN DE VÍAS Y ANDENES	6.679,10 m²

- 10.5. Actualmente las zonas verdes y deportivas que ocupan una parte de la Manzana H3, estas tienen un área de: Un mil doscientos veinticinco punto trece metros cuadrados (1.225.13 m²), las cuales no han sido cedidas al Municipio de Los Patios.

ZONAS VERDES MANZANA H3		
DECRIPCIÓN	VALOR	DIFERENCIA
ÁREA ACTUAL	1.225,13 m²	
ESCRITURA 2,452	3.434,50 m²	2.209,37 m²



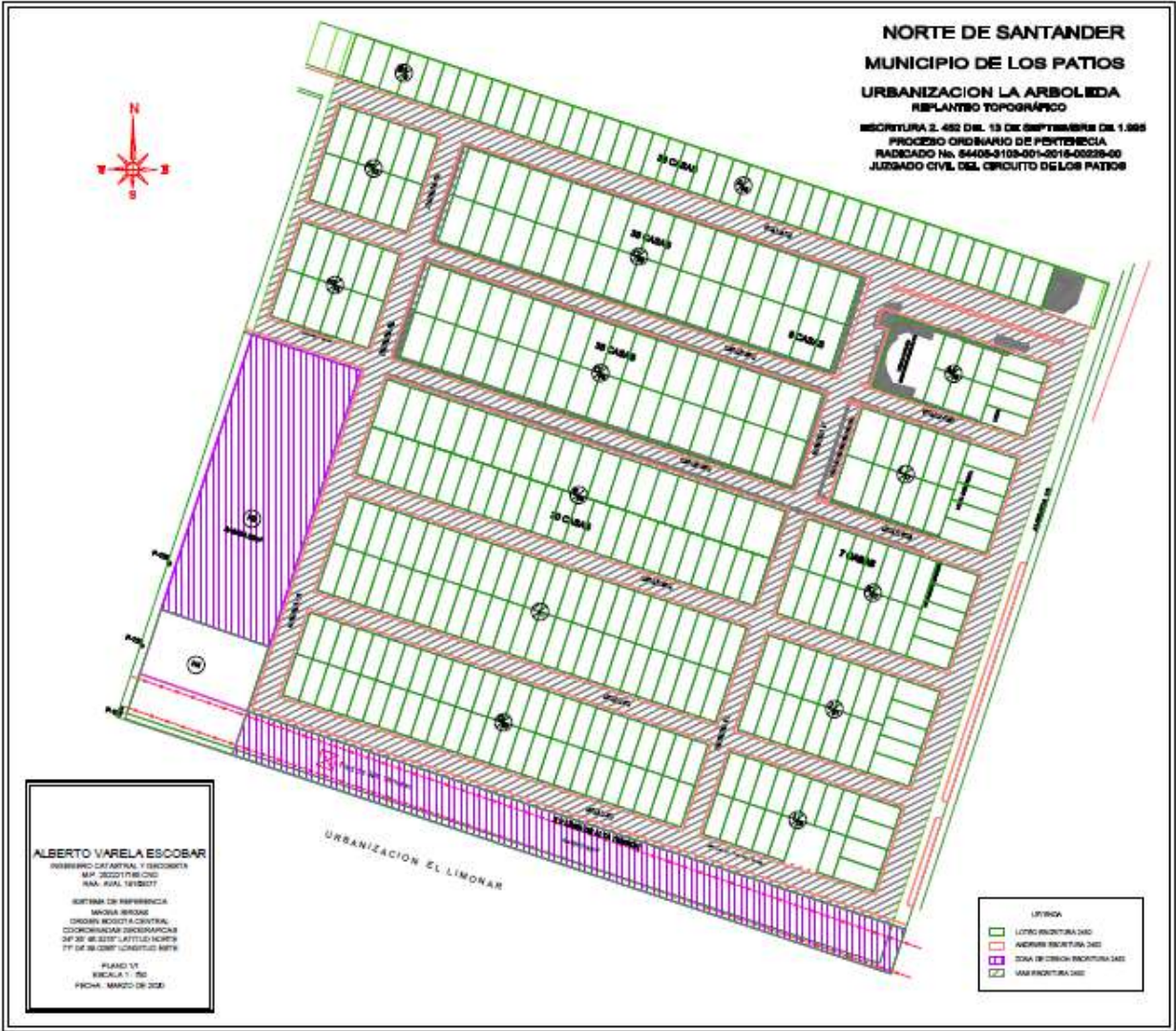
ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077

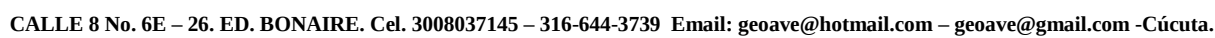
- 10.6. En el lote 17 del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, se diseñó una bahía de estacionamiento con un área de: Ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144,00 m²), localizada sobre la Avenida 11, entre las calles 49B y 49C, esta bahía actualmente se encuentra ocupada por dos casas construidas sobre esta zona de cesión.
- 10.7. La finalización o terminación de las Calles 49B y 49C, según el diseño original del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, tenían salida sobre la Avenida 10 (Autopista Cúcuta – Pamplona), actualmente las calles 49B y 49C se encuentran selladas con una reja y sobre estas áreas se encuentra construido un hall y las escaleras que dan acceso al segundo piso del centro comercial. La finalización o terminación de las Calles 49B y 49C, según el diseño original del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, tenían salida sobre la Avenida 10 (Autopista Cúcuta – Pamplona), actualmente las calles 49B y 49C se encuentran selladas con una reja y sobre estas áreas se encuentra construido un hall y las escaleras que dan acceso al segundo piso del centro comercial.
- 10.8. El área total de estas zonas de cesión de vías y andenes ocupada por el centro comercial es de: ciento ochenta y un metros cuadrados (181.80 m²).
- 10.9. La manzana localizada en el costado derecho de la entrada de la Urbanización La Arboleda, corresponde a la Manzana A del diseño original del plano protocolizado con la Escritura No. 2.452, esta manzana se iniciaba con un área de cesión de doscientos seis punto sesenta metros cuadrados (206.60 m²) con frente sobre la Avenida 10 (Autopista Cúcuta – Pamplona), actualmente esta área de cesión se encuentra con una construcción donde funciona un local comercial.
- 10.10. El área total de estas zonas de cesión de vías y andenes ocupada por el centro comercial es de: doscientos seis punto sesenta metros cuadrados (206.60 m²).

ALBERTO VARELA ESCOBAR
C. C. 19.163.077 de Bogotá.
Ingeniero Catastral y Geodesta
MP. 2522217185 – CND.
Registro Abierto de Avaluador R.A.A. / AVAL - 19163077
Dirección: Calle 8 No. 6E 26 Edificio Bonaire Barrio La Riviera
Villa del Rosario Colombia
Cel: 316-644-3739 – 300-803-7145
Email: geoave@hotmail.com - geoave@gmail.com.

11. ANEXOS.

ANEXO 1
PLANO REPLANTEO ESCRITURA 2.452





12. SOPORTES ACADÉMICOS DEL PERITO





La Corporación Universitaria de Santander

UDES

Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional
de conformidad con la Personería Jurídica No. 810 de 1996
Teniendo en cuenta que:

ALBERTO VARELA ESCOBAR

C.C. N° 19'163.077 Expedida en: BOGOTÁ, D.E.

Cursó y aprobó los estudios programados por esta Institución Universitaria
y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias,
le confiere el título de:

ESPECIALISTA EN GERENCIA DE EMPRESAS

En constancia de lo anterior se firma y sella este Diploma,
en la ciudad de Bucaramanga, el día 11 del mes JUNIO del año 1.999

Rector

Secretario General

Director del Programa

Registrado en el folio 889 Libro 1-3 N° de Acta 2259

**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
COPNIA**

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que ALBERTO VARELA ESCOBAR, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía 19163077, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA CATASTRAL Y GEODESTA con MATRICULA PROFESIONAL 25222-17185 desde el 13 de Febrero de 1985, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 180.
2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra **VIGENTE**
4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de Enero del año dos mil veinte (2020).



Rubén Dario Ochoa Arbeláez



Firma del titular (*)

(**) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas, la falta de firma del titular no invalida el Certificado.
El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.
Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077



PIN de Validación: a6ae09f2



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALBERTO VARELA ESCOBAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19163077, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19163077.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALBERTO VARELA ESCOBAR se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	

Página 1 de 4



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077



PIN de Validación: a6ae09f2



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077



PIN de Validación: a6ae09f2



Académico			
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 13 Intangibles Especiales			
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Dirección: CLL 8 #6E-26 EDIFICIO BONAIRE
Teléfono: 3166443739
Correo Electrónico: geoave@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALBERTO VARELA ESCOBAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19163077.

El(la) señor(a) ALBERTO VARELA ESCOBAR se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá

Página 3 de 4



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077



PIN de Validación: a6ae09f2



<https://www.raa.org.co>



contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

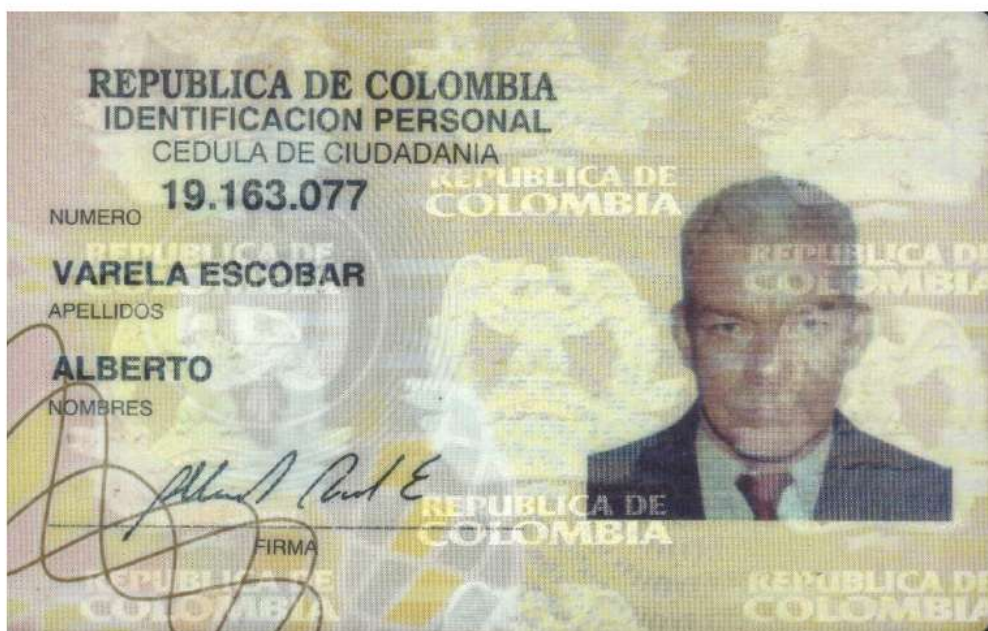
a6ae09f2

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Marzo del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

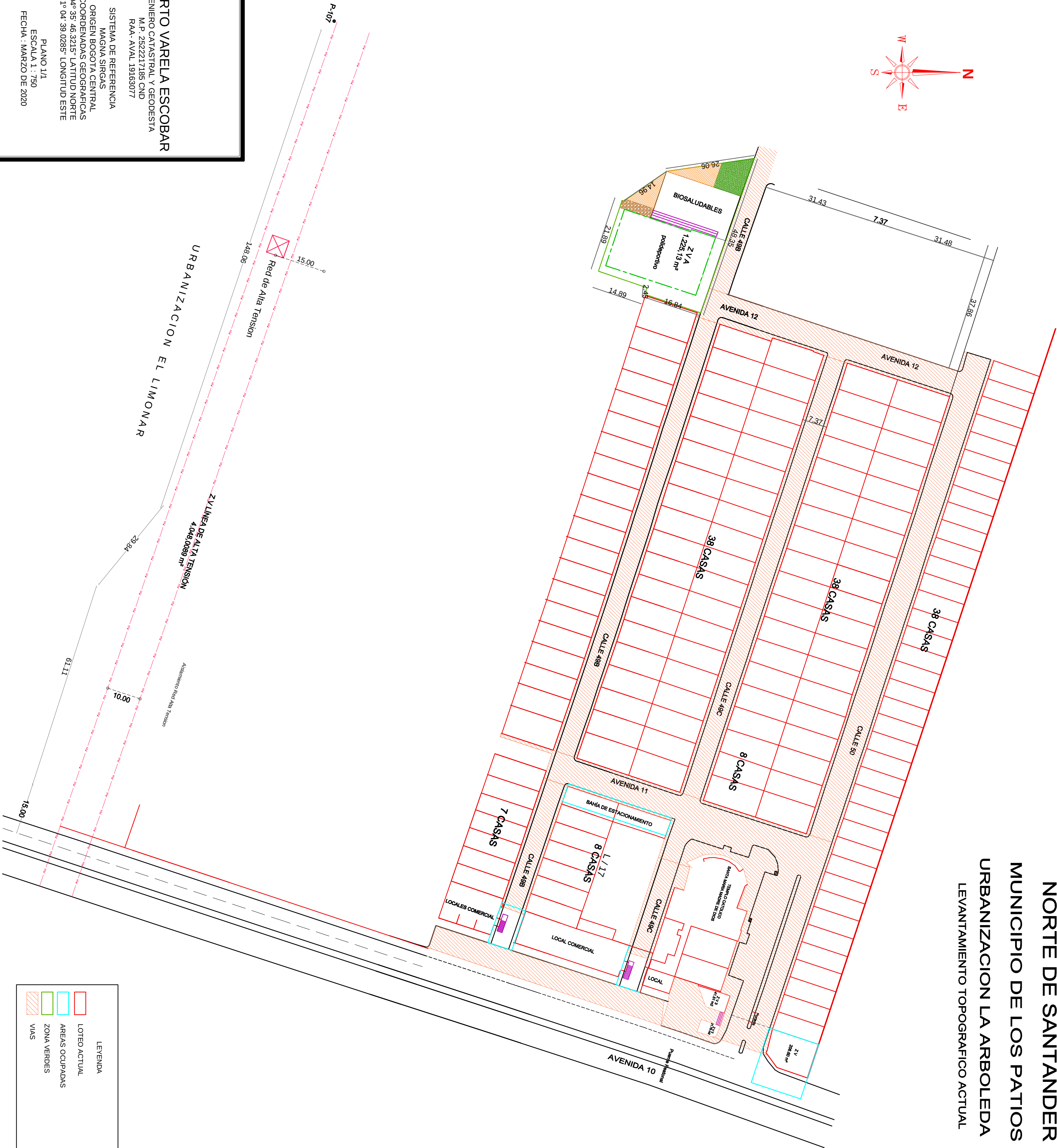
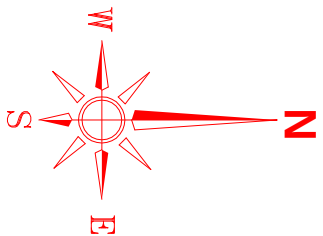
Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
R.A.A AVAL-19163077



NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE LOS PATIOS
URBANIZACION LA ARBOLEDA
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO ACTUAL

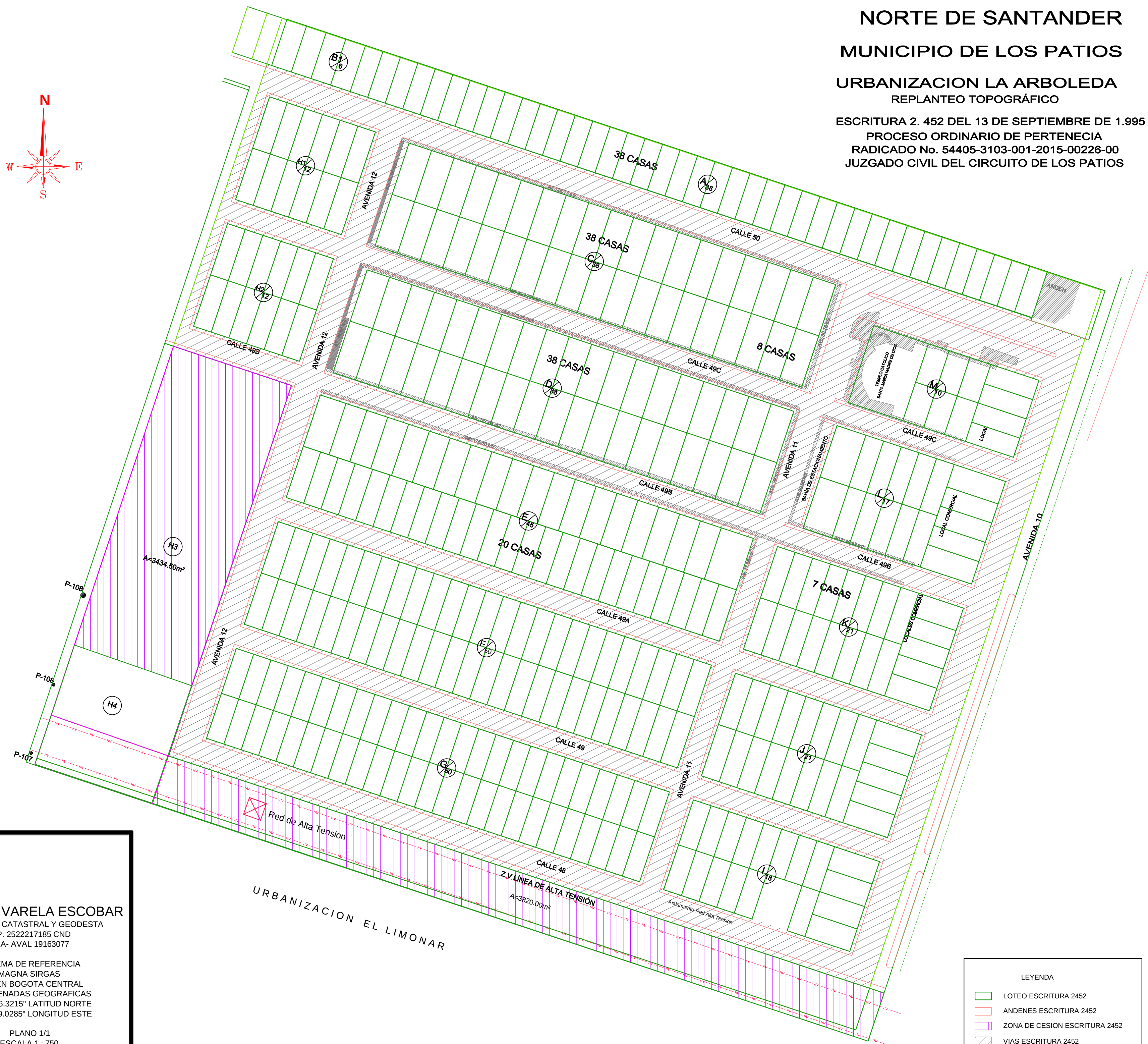


ALBERTO VARELA ESCOBAR
INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA
M.P. 252221708 CND
RAA- AVAL 19103077
SISTEMA DE REFERENCIA
MAGNA SIRGAS
ORIGEN BOGOTIA CENTRAL
COORDENADAS GEOGRAFICAS
04° 35' 46.3215" LATITUD NORTE
71° 04' 39.0285" LONGITUD ESTE
PLANO 111
ESCALA 1 : 750
FECHA : MARZO DE 2020

LEYENDA

- LOTIO ACTUAL
- AREAS OCUPADAS
- ZONA VERDES
- VIAS

ESCRITURA 2. 452 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1.995
 PROCESO ORDINARIO DE PERTENECIA
 RADICADO No. 54405-3103-001-2015-00226-00
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS



PLANO 1/1
ESCALA 1 : 750
FECHA : MARZO DE 2020

LEYENDA

LOTEO ESCRITURA 2452

ANDENES ESCRITURA 2452

ZONA DE CESION ESCRITURA 2452

VIAS ESCRITURA 2452